

El Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores: ¿Un castigo cruel e inusitado o un avance en la lucha contra el crimen?

Luis A. Marrero Avilés*

Introducción

El Estado tiene la obligación de imponer sanciones y medidas punitivas a los ciudadanos que, de una forma antisocial, trastocan el orden jurídico, afectando con sus actuaciones al resto de la sociedad. Mediante la aprobación de legislaciones rigurosas, el Estado intenta disuadir la mente delictiva de los ofensores para así contrarrestar la incidencia de estos crímenes.

Dentro de los males que más aquejan a nuestra sociedad se encuentran la violación y el abuso de menores. A tenor con la preocupación del Estado, se han aprobado medidas que, de alguna manera, contrarrestan los daños devastadores que estos delitos ocasionan, tanto en las víctimas como en la sociedad. No podemos perder de perspectiva que los agravios sufridos por los agredidos, además de ser físicos, los cuales afectan nuestro sistema, son también psicológicos. Estos últimos son los que más lamenta la sociedad, pues no solamente afectan al perjudicado, sino que, en muchos casos, si la víctima no recibe el tratamiento necesario y adecuado, ésta se convierte en un ente disfuncional en la sociedad. Al respecto, las estadísticas del Departamento de la Policía de Puerto Rico revelan que en la gran mayoría las víctimas no recibe la ayuda especializada necesaria, por resultar demasiado costoso el proveer la misma.

Ante tales circunstancias, el Estado, en los últimos años, ha aprobado legislaciones que facilitan y ayudan a las víctimas de delitos sexuales violentos y a los menores que han sido abusados. En un intento más de darle las herramientas necesarias a los agentes del orden público, para que tengan un paso al frente de los que con sus actos desviados afectan

*Estudiante de cuarto año nocturno y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

directamente a la sociedad, se crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores.¹

En este trabajo pretendemos analizar el trasfondo histórico del mencionado Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, al igual que la relevancia y aplicabilidad del mismo en Puerto Rico, y las disposiciones federales que hacen posible su existencia. También, analizaremos las disposiciones de otros estados en los cuales se han aprobado legislaciones similares. Además, discutiremos en detalle el procedimiento contemplado en la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.²

Por otra parte, discutiremos la constitucionalidad de la ley, a la luz de las controversias levantadas en los Estados Unidos y veremos la legislación local al respecto. Todo esto para llegar a un juicio valorativo sobre si el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores constituye un castigo cruel e inusitado o si, por el contrario, es un verdadero y legítimo avance en la lucha contra el crimen.

I. Trasfondo

La alta incidencia de delitos sexuales violentos y abuso contra menores es una realidad social que afecta a nuestra población y es motivo de gran preocupación. Esta situación, junto a las serias consecuencias que tienen dichos actos delictivos en las víctimas y sus familiares, ha llevado al Estado a tomar medidas especiales para proteger a la ciudadanía y a las víctimas de dichos delitos.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a dar protección a las mujeres víctimas de delitos sexuales de naturaleza violenta, así como a los menores que son víctimas de abuso. Conforme a la política pública del Estado, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado varias medidas dirigidas a atender y solucionar este problema. Entre éstas, se encuentra la Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delitos, aprobada mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988.³ En ésta se incluye el derecho a mantener en confidencia la información

¹Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 (Exposición de Motivos); 4 L.P.R.A. § 535 et. seq.

²*Id.*

³ 25 L.P.R.A. § 973 et. seq. (1998).

sobre dirección y número de teléfono de la víctima o testigo, cuando ello sea necesario, para la seguridad personal y la de sus familiares. Igualmente, garantiza que se mantenga en confidencia la comunicación entre la víctima y su consejero, de conformidad con el privilegio recientemente establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.⁴ Además, provee protección y asistencia a las víctimas en los procesos judiciales y en las investigaciones criminales; y garantiza un trato digno a éstas, incluyendo el proveerles los servicios de protección y orientación que necesitan.

Así mismo, la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988⁵ garantiza, bajo circunstancias que especifica la ley, que se notificará a la víctima el paradero de la persona convicta. Dispone que, en todo caso que de la denuncia o acusación surjan los elementos de intimidación, fuerza o violencia, tanto física como mental, deberá notificársele a la víctima cuando el convicto se reintegre a la libre comunidad. Esto incluye, entre otros, los delitos contra la vida, integridad corporal, violación, robo y agresión (incluyendo la tentativa de cada uno de éstos). Lo importante es que la notificación entra en vigor cuando se le ha concedido el beneficio de libertad bajo fianza, sentencia suspendida, libertad bajo palabra o el disfrute de un permiso, así como también debe notificársele a la víctima cuando el convicto se haya evadido de la institución en la cual se le hubiese recluido.

Además, mediante la Ley Núm. 90 de 27 de julio de 1995,⁶ se concedió a la víctima el derecho a la notificación, asistencia y participación en los procedimientos relacionados con la concesión, modificación y revocación del privilegio de la libertad bajo palabra.

Sin embargo, a pesar de las medidas de protección, orientación y ayuda establecidas por ley, no se puede perder de perspectiva que existe un peligro real de que la persona convicta por delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores, incurra nuevamente en este tipo de conducta. Por tal razón, ante el riesgo que esto puede representar y el daño que puede causar una persona que sufre un trastorno o desorden mental de índole sexual, existe la necesidad de que, tanto las agencias del orden público como la comunidad,

⁴ R. EVID. P.R., R. 26 (a), 32 L.P.R.A. Ap. IV (1998).

⁵ 25 L.P.R.A. § 972 (h) (1998).

⁶ 4 L.P.R.A. § 1503 (a) (1998).

conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza.

II. Disposiciones Federales Aplicables

El propósito de la creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores⁷ es cumplir con la Reglamentación federal establecida en la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994,⁸ conocida como *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*. Esta ley fue aprobada, a su vez, por disposición del *Omnibus Crime Bill* de 1993.⁹

Posteriormente, la “Jacob Wetterling Act”¹⁰ se enmendó mediante otra ley federal comúnmente conocida como “Megan’s Law”,¹¹ con el fin de requerirle a los estados, incluyendo a Puerto Rico, que aprobaran legislación para crear un registro de esta naturaleza. El propósito principal es que las personas convictas por ciertos tipos de delitos de naturaleza sexual y por aquellos cometidos contra menores, cumplan con la obligación de registrarse antes de reintegrarse a la libre comunidad. De esta forma, se le puede proveer a la ciudadanía la información que contiene dicho registro.

El referido Registro se creó en atención a dichas disposiciones estatutarias federales, con el propósito de que los estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los demás territorios de la Unión pudieran ser recipientes de fondos federales provenientes del *Byrne Formula Grant*.¹²

A tono con los estatutos federales, varios estados han aprobado legislación conforme a las guías establecidas en el reglamento federal.¹³ Este reglamento requiere que las personas convictas por ciertos delitos sexuales y por abuso contra menores se registren en la agencia de orden público designada.¹⁴

⁷ Véase: nota 1.

⁸ 42 U.S.C.A. § 14071 et. seq. (1994).

⁹ 18 U.S.C. § 2510-2520 (1968).

¹⁰ Véase: nota 8.

¹¹ H.R. 2137, 104th Cong. 201.

¹² 42 U.S.C.A. § 3791 (a) (2) (1994).

¹³ 60 F.R. 18613 (1995).

¹⁴ Alabama Code § 13-A-11-200 a 13A-11-203; Alaska Statutes § 12.63.010; Arizona Review Statutes Annotated § 13-3821 a 13-3824; Arkansas Statutes Annotated § 12-12-

III. Disposiciones para la creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores

Mediante la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997¹⁵ se establece en el Sistema de Información de Justicia Criminal de Puerto Rico, el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores. A través de este Registro, se mantendrán informadas las autoridades gubernamentales, al igual que la ciudadanía, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violentos o abuso contra menores, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El Registro que se crea mediante esta ley no tiene un carácter punitivo; es un mecanismo de información mediante el cual se pretende garantizar la seguridad, protección y bienestar general de la ciudadanía puertorriqueña.

A. ¿Quiénes tienen la obligación de registrarse?

Tendrán que registrarse, a partir de la creación de este estatuto, las personas que resulten convictas de los siguientes delitos o su tentativa:

1. Delitos tipificados en el Código Penal

901; California Penal Code § 290, 290.2, 290.3; Colorado Review Statutes § 18-3-412.5; Connecticut Statutes § 54-102 r; Delaware Code Annotated Title 11 § 4120; Florida Statutes Annotated § 775.13; Georgia Code Annotated § 42-9-44.1; Hawaii Public Act 160 of January 1, 1996; Idaho Code § 18-8301 et. sec.; Illinois Compiled Statutes § 150 (1), et. sec.; Indiana Code § 5-2-2; Iowa General Laws Chap. 146; Kansas Statutes Annotated § 22-4901 a 22-4910; Maryland General Laws, Chapter 142; Massachusetts S.B. 2149; Michigan Public Act 295 of October 1, 1995; Minnesota Statutes § 243.166; Mississippi General Laws Chapter 515; Missouri Statutes § 566.600-566.625; Montana Code Annotated § 46-18-254 y 46-23-501 a 507; Nebraska L.B. 645; Nevada Review Statutes § 207.151 a 207.157; New Hampshire Review Statutes Annotated § 213:1; North Carolina General Statutes § 14-208; New York Correction Law 168; North Dakota Central Code § 12.1-32-15; Ohio Review Code Annotated § 2950.01 a 2950.08; Oklahoma Statutes Chapter 8B, 581 a 587; Oregon Statutes § 181.518 a 181.519; Pennsylvania S. B. 7; Rhode Island General Laws 11-37-15; South Carolina Code Annotated § 23-3-400 a 23-3-3490; South Dakota Codified Laws § 22-22-31; Tennessee Code Annotated § 38-6-110; Texas Penal Code Annotated Title 110 A Art. 6552-13c.1; Utah Code Annotated § 77-27-21.5; Virginia Code Annotated § 19.2 B 390.1; Vermont S.B.217.

¹⁵ Véase nota 1.

- a. Violación¹⁶
- b. Seducción¹⁷
- c. Sodomía¹⁸
- d. Actos Lascivos o Impúdicos¹⁹
- e. Proxenitismo, rufianismo o comercio de personas²⁰ (cuando la víctima fuera menor de dieciocho años y el delito sea agravado)
- f. Delito Contra la Protección de Menores²¹
- g. Incesto²²
- h. Restricción a la libertad²³ (cuando la víctima fuere menor de dieciseis (16) años y no fuere su hijo)
- i. Secuestro²⁴ (cuando la víctima fuere menor de dieciocho años y no fuere su hijo)
- j. Robo de Menores²⁵
- k. Perversión de Menores²⁶ (cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho años en una casa de prostitución o sodomía).

2. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica²⁷

- a. Maltrato agravado de un menor²⁸
- b. Agresión sexual conyugal²⁹

¹⁶ 33 L.P.R.A. § 4061 (1998).

¹⁷ 33 L.P.R.A. § 4063 (1998).

¹⁸ 33 L.P.R.A. § 4065 (1998).

¹⁹ 33 L.P.R.A. § 4067 (1998).

²⁰ 33 L.P.R.A. § 4072 (a) y (c) (1998).

²¹ 33 L.P.R.A. § 4077 (1998).

²² 33 L.P.R.A. § 4121 (1998).

²³ 33 L.P.R.A. § 4172 (1998).

²⁴ 33 L.P.R.A. § 4178 (a) (1998).

²⁵ 33 L.P.R.A. § 4243 (1998).

²⁶ 33 L.P.R.A. § 4246 (1998).

²⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989; 8 L.P.R.A. § 601 et. seq.

²⁸ 8 L.P.R.A. § 632 (g) (1998).

²⁹ 8 L.P.R.A. § 635 (1998).

Además, será obligatorio el registro de personas residentes en Puerto Rico que hayan sido o sean convictas por delitos similares en un Tribunal Federal o militar.

B. Quiénes no tienen que registrarse

No tendrán la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse la ley, se encontraran en libertad por haber cumplido la sentencia impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados anteriormente. Sin embargo, la exclusión no aplica a los convictos que, al momento de su aplicación, se encuentran en programas de desvío, sentencia suspendida o libertad bajo palabra. Por lo cual, estos últimos sí tienen que registrarse.

C. Implantación del Registro

1. Primer ofensor

En el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores se anotarán los datos personales, así como otros datos que estarán obligados a proveer los convictos, tales como: domicilio y lugar de trabajo, entre otros. Los convictos están obligados a registrarse desde que se reintegren a la libre comunidad; ya sea por haber cumplido la sentencia, por haber sido liberados, por estar disfrutando de libertad bajo palabra o por estar participando de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección. La persona que, al momento de aprobarse la medida, hubiese estado en libertad, disfrutando de uno de los referidos beneficios, deberá cumplir con la obligación de registrarse no más tarde de quince días desde que el estatuto hubiese entrado en vigor.

Por otra parte, también se establece que la obligación de registrarse será una condición para disfrutar de la libertad a prueba, de la libertad bajo palabra o de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación creado por la Administración de Corrección.

A estos efectos, y cónsono con esta ley, fue necesario enmendar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946.³⁰ La misma regula el establecimiento

³⁰ 34 L.P.R.A. § 1027 et. seq. (1998).

del sistema de libertad a prueba. También se enmendó la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,³¹ la cual crea la Junta de Libertad Bajo Palabra. El propósito de las referidas enmiendas fue incluir el Registro como una de las condiciones para disfrutar de estos beneficios.

Aun cuando no hayan cambios en las circunstancias del ex-convicto registrado, éste viene obligado a actualizar su información en el Registro una vez al año. Si hay cambios, debe actualizar la información dentro de los cinco días siguientes a los cambios en sus circunstancias personales (dirección, estado civil, etc.). El convicto debe dirigirse a la comandancia de la policía más cercana para notificar estos cambios. Así también, cuando la persona decida viajar a los Estados Unidos puede hacerlo, pero siempre con la constancia de la dirección donde se puede localizar, el nombre de la persona que visitará, el tiempo que permanecerá y toda la información relevante a su viaje. La persona debe notificar, por lo menos diez días antes de efectuar el viaje, al precinto de policía correspondiente al lugar que va a visitar, para que éstos estén conscientes de que el convicto estará en su jurisdicción. Deberá, además, actualizar esta información en comandancia de la policía más cercana.

Por otra parte, el convicto tiene la obligación de registrarse y el deber de notificar a la comandancia de policía de la jurisdicción donde resida hasta diez años contados a partir del momento en que:

- a. La persona cumplió la sentencia de reclusión.
- b. Comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba.
- c. Es liberado bajo palabra.
- d. Comenzó a participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación.

Además, el incumplimiento de estas condiciones conlleva la revocación automática del beneficio. También constituye un delito menos grave, el cual aparece una pena de hasta quinientos dólares de multa, hasta seis meses de cárcel o ambas penas, a discreción del tribunal.

Reincidencia

La medida dispone que, en los casos de reincidencia y en aquellos casos en que así lo determinare el tribunal (por la naturaleza del delito

³¹ 4 L.P.R.A. § 1501 et. seq. (1998).

sexual o las circunstancias violentas en que se comete), se ordene un examen del convicto por dos profesionales de la conducta humana y problemas sexuales. Ello para determinar si la persona tiene tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales, por sufrir un desorden mental o de personalidad. En estos casos, se autoriza al tribunal a que lo declare *delincuente sexual peligroso*. La persona así declarada tendrá la obligación de registrarse de por vida.

No obstante, luego de transcurridos diez años desde que la persona se registró por primera vez, ésta podrá solicitar al tribunal que le exima de dicha obligación. Debe probarse que ha cesado la condición mental o el desorden de personalidad que causaba la comisión de este tipo de delitos. Debe probarse también que la persona no ha incurrido en ningún tipo de conducta delictiva contemplada en la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.³² Además, se establece que el tribunal hará la determinación a base de la prueba presentada y del informe de los profesionales de la conducta humana y problemas sexuales. Si la solicitud le fuera denegada, la persona declarada como reincidente tendrá todas las garantías del debido proceso de ley, consagradas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³³

D. Administración del Registro

Por lo general, este Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores es administrado por una agencia estatal del sistema de justicia criminal. Entre ellas se encuentran: la Policía o el Departamento de Protección Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección, las Juntas de Libertad Bajo Palabra y Libertad a Prueba, los Negociados de Estadísticas o Investigaciones Criminales individualmente o conjuntamente con varios de estos organismos.

En Puerto Rico, la administración del Registro está a cargo del Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977.³⁴

³² Véase: nota 1.

³³ CONST. P.R., art. II, § 7.

³⁴ 4 L.P.R.A. § 530 et. sec. (1977).

E. Revelación de la información recopilada

Conforme a la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997,³⁵ la información que posee el sistema sobre una persona registrada estará disponible para las agencias del orden público, así como para las agencias o dependencias gubernamentales, estatales o federales, en el desempeño de sus funciones investigativas. También, se le proveerá esta información a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de la amenaza y el peligro que pueden representar para éstas las personas que cometen alguno de los delitos aquí enumerados. Esto comprende, sin que se entienda como una limitación, a la víctima y sus familiares, las escuelas y las instituciones para niños y mujeres maltratadas. La Policía de Puerto Rico aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. En estos casos, la información registrada en el sistema la proveerá la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud. El nombre de la víctima del delito no podrá ser revelado.³⁶ Con esto se cumple cabalmente con las guías federales,³⁷ las cuales explican que la notificación puede llevarse a cabo de varias formas:

1. Mantener el registro abierto a inspección del público.
2. Proveer la información cuando se solicita por escrito.
3. Establecer un número de teléfono, donde los interesados en la información puedan llamar para obtener los datos allí registrados.

Por otra parte, el público en general está cobijado por el Derecho Constitucional a tener acceso a la información en poder del Estado. Este derecho a la información no es absoluto; se reconoce el poder de reglamentación, por parte del Estado, del procedimiento a seguir para poder obtener dicha información. Esta reglamentación se justifica cuando se afecta alguna investigación en curso, o la vida o seguridad de un informante; así como también cuando esta información afecta

³⁵ Véase: nota 1.

³⁶ *Id.*

³⁷ Véase: nota 13.

directamente y de una forma desproporcional, los derechos y/o la seguridad de otra persona.³⁸

IV. Análisis constitucional de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997³⁹

En la jurisdicción federal se ha cuestionado la legalidad de algunos de los estatutos que crean registros similares al nuestro. Señalan sus opositores una crasa violación a los derechos constitucionales contenidos, tanto en la Constitución de Estados Unidos como en la de Puerto Rico. Aunque, al momento de la realización del presente artículo, en Puerto Rico no se ha presentado ningún caso donde nuestro Tribunal Supremo se haya expresado en torno al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, la nación americana sí ha tenido la oportunidad de evaluar la medida. A continuación, presentaremos algunas críticas de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997⁴⁰ y la interpretación que se le ha dado a la misma.

A. Castigo cruel e inusitado

1. Constitución de Estados Unidos de América

*Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.*⁴¹

La Constitución de los Estados Unidos reconoce y garantiza que no se van a imponer castigos crueles e inusitados. Sin embargo, los tribunales de esta nación nunca han sido taxativos al definir lo que constituye un castigo cruel e inusitado. Ahora bien, la fórmula mágica para determinar si determinada sanción constituye o no un castigo cruel e inusitado, es que el castigo sea uno ajeno a nuestro sistema de vida o que sea inusitado o cruel.⁴²

³⁸ Partido Popular Democrático v. Roselló, 95 J.T.S. 165 (op. de 22 de diciembre de 1995).

³⁹ Véase: nota 1.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ CONST. E.U., Emda. VIII.

⁴² *Ingraham v. Wright*, 97 S.Ct. 1401 (1977).

Así pues, en la jurisdicción federal se ha cuestionado la validez de los registros similares al nuestro, por considerarse dichos registros como un castigo cruel e inusitado. Sin embargo, los tribunales estadounidenses han sostenido la constitucionalidad de los estatutos creadores de estos registros, basándose en que los mismos no tienen una finalidad punitiva.⁴³ Por el contrario, se ha considerado como una actividad contenida dentro del poder de reglamentación, inherente al poder del gobierno.

La validez constitucional de estatutos similares al nuestro se ha sostenido en diferentes estados. Los Tribunales Supremos de Arizona, Illinois, New Jersey, New Hampshire, Washington y Wyoming han identificado la obligación de registrarse como un requisito no punitivo. Esta es la razón por la cual se encuentra fuera del alcance de las prohibiciones constitucionales relacionadas a castigos crueles e inusitados.⁴⁴

Las leyes que requieren el Registro de los Convictos de Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, por lo general, aplican a personas convictas por delitos que están contemplados tanto en la legislación federal como en la local. Como se mencionó anteriormente, los tribunales han sostenido la validez de estos estatutos, caracterizándolos como regulativos en vez de punitivos. En el balance de intereses se ha determinado que dichas leyes son regulatorias. Éstas contribuyen al logro de un propósito legítimo del Estado; le proveen asistencia a las agencias del orden público al requerir en el registro los datos de las personas convictas de delitos sexuales violentos y de abuso contra menores.⁴⁵

Sin embargo, otros estados, como por ejemplo California, han establecido que el requisito del registro es un castigo conforme a la Constitución de Estados Unidos.⁴⁶ No obstante, este tipo de castigo no se considera cruel e inusitado, a menos que el convicto demuestre perjuicio.⁴⁷

En términos generales, los tribunales que han determinado que el requisito de un registro para los convictos de delitos sexuales y abuso

⁴³ State v. Noble, 829 P.2d. 1217 (1992); State v. Ward, 869 P.2d. 1062 (1994); People v. Murphy, 565 N.E. 2d. 1359; People v. Starnes, 653 N.E. 2d. 4; State v. Costello, 643 A. 2d. 531 (1994); Doe v. Poritz, 662 A. 2d. 267 (1995).

⁴⁴ Véase nota 40.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ CONST. E.U., Emda. VIII.

⁴⁷ People v. McClellan, 862 P. 2d. 739 (1993).

contra menores no es punitivo, han establecido que la garantía constitucional contra castigos crueles e inusitados no aplica,⁴⁸ ya que la seguridad común se logra con el registro de la forma menos onerosa posible para los ex-convictos.

Por otro lado, los tribunales que han entendido que el requisito es punitivo, lo han hecho utilizando el análisis tradicional de proporcionalidad. Al hacer este análisis, se pesa la gravedad del delito contra la severidad de la pena, basado en las guías establecidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Solem v. Helm*.⁴⁹ Posteriormente, en *Harmelin v. Michigan*,⁵⁰ se estableció que el principio de proporcionalidad no existe fuera del área de la pena de muerte; se mantuvo el principio de forma modesta, interpretando que éste opera sólo para protegerse contra penas crasamente desproporcionales al delito contenido. En este caso de *Harmelin*,⁵¹ se entendió que no se violaba el principio por la reclusión perpetua sin oportunidad de libertad bajo palabra en un delito de posesión de sustancias controladas.

2. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No existirá la esclavitud ni forma alguna de servidumbre involuntaria, salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles, incluyendo el derecho al sufragio, cesará al cumplirse la pena impuesta.⁵²

Esta garantía constitucional establece varias prohibiciones al Estado al momento de establecer penas y suspender derechos. Así, en la parte que nos concierne tenemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico puede imponer válidamente las penas que entienda convenientes, siempre y cuando no sean ajenas a nuestro ordenamiento.⁵³ Como consecuencia de todo lo

⁴⁸ *People v. Adams*, 581 N. E. 2d. 637 (1991); *Arizona v. Lammie*, 793 P. 2d. 134 (1990); *Doe v. Poritz*, 662 A. 2d. 367 (1995).

⁴⁹ 463 U.S. 277 (1983).

⁵⁰ 111 S. Ct. 2680 (1991).

⁵¹ Véase nota 50.

⁵² CONST. P.R., art. II, § 12.

⁵³ *Pueblo v. Burgos*, 113 D.P.R. 834 (1982).

anterior, podemos inferir que el registro no es una pena ajena a nuestro ordenamiento.

Por otra parte, la garantía constitucional le requiere al legislador que imponga las medidas o sanciones proporcionales a la severidad de la conducta delictiva tipificada. Esto significa que se imponga la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.⁵⁴ Por ello, cuando el Estado interese violentar un derecho constitucional, debe analizar la forma menos perjudicial de hacerlo. Claro está, es importante analizar el objetivo o propósito que interesa o pretende alcanzar con dicha medida. Se observa que, para garantizar la validez constitucional del estatuto creador del Registro de Personas Convictas de Delitos Sexuales Violentos y de Abuso Contra Menores, debe surgir de su historial legislativo la intención inequívoca de que dicha ley tenga un propósito regulativo y no punitivo. Ello ayudará en la interpretación futura de la ley. Por lo tanto, la Ley Núm. 28 de 1997⁵⁵ no puede ser punitiva en su aplicación, pues ello derrotaría su propósito.

B. Derecho a la Intimidad

1. Constitución de Estados Unidos de América

El derecho a la intimidad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la nación norteamericana. Sin embargo, no se ha determinado con exactitud la verdadera fuente del mismo. Éste se ha derivado de la referencia a libertad en las cláusulas sobre el debido proceso de ley de la quinta, novena y decimocuarta enmienda, las cuales rezan como sigue:

No person shall be held to answer for a capital or other infamous crime unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service, in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use without just compensation.⁵⁶

⁵⁴ Pueblo v. Echevarría, 128 D.P.R. 299 (1993).

⁵⁵ Véase nota 1.

⁵⁶ CONST. E.U., Emda. V.

The enumeration in the constitution of certain rights shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.⁵⁷

All persons born or naturalized in the United States and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the state where in they reside. No state shall make or enforce any laws which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any state deprive any person of life, liberty or property without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the law.⁵⁸

Como vemos, la Constitución no habla expresamente del derecho a la intimidad, pero los tribunales, en su función interpretativa, han entendido que la libertad consagrada en dichas enmiendas sientan las bases del derecho a la intimidad.⁵⁹ El derecho a la intimidad ha sido definido, en uno de sus primeros casos normativos, como el más comprensivo de todos los derechos y como el derecho más valioso de los hombres civilizados.⁶⁰ En decisiones subsiguientes se fue reconociendo y expandiendo este derecho. En 1965, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, invalidó una ley estatal que violentaba el derecho a la intimidad.⁶¹ Posteriormente, en 1972, se anuló un reglamento que establecía diferencias entre personas casadas y solteras.⁶² Además, en el caso de *Roe v. Wade*⁶³ se resolvió que, dentro de determinadas circunstancias, el derecho a la intimidad es lo suficientemente amplio para incluir la decisión de una mujer a terminar o no su embarazo. Siguiendo esta línea de pensamiento, el Tribunal Supremo de Estados Unidos establece que el Estado no puede invadir la zona de la intimidad personal, excepto para proteger un interés público apremiante.⁶⁴

Así pues, el derecho a la intimidad en Estados Unidos se aplica actualmente a situaciones muy diversas. Alcanza, según el caso de *Paul v. Davis*,⁶⁵ situaciones que involucren el matrimonio, la procreación, el uso de anticonceptivos, la familia, las relaciones personales y la educación. Según se ha ido expandiendo la interpretación del derecho a la intimidad,

⁵⁷ CONST. E.U., Emda. IX.

⁵⁸ CONST. E.U., Emda. XIV, § 1.

⁵⁹ Véase: notas 56, 57, 58.

⁶⁰ *Olmstead v. United States*, 277 U.S. 438 (1928).

⁶¹ *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965).

⁶² *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972).

⁶³ 410 U.S. 113 (1973).

⁶⁴ *Doe v. Bolton*, 410 U.S. 179 (1973).

⁶⁵ 424 U.S. 695 (1976).

se ha reducido el poder legislativo para reglamentar muchos aspectos de estas materias.

Ahora bien, los Tribunales de Estados Unidos han concluido que la posible invasión al derecho de la intimidad, cuando se establece el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, se contrarresta con el interés apremiante del Estado en divulgar la información y notificar a las personas autorizadas en la ley.⁶⁶ También, se ha señalado que la información está contenida en documentos públicos y que este tipo de reglamento lo único que logra es compilarla para beneficio de los autorizados a tener dicha información.

2. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

En Puerto Rico, el Derecho a la intimidad aparece consagrado en las secciones 1, 8 y 10 del artículo II de nuestra Constitución, las cuales expresamente señalan:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.⁶⁷

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familia.⁶⁸

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisble en los Tribunales.⁶⁹

⁶⁶ Véase: nota 1.

⁶⁷ CONST. P.R., art. II, § 1.

⁶⁸ CONST. P.R., art. II, § 8.

⁶⁹ CONST. P.R., art. II, § 10.

El derecho a la intimidad en Puerto Rico ha tenido un amplio desarrollo, especialmente en las últimas décadas. Además, tenemos que destacar que el derecho a la intimidad en Puerto Rico es más amplio que en Estados Unidos.

En Puerto Rico, el Derecho a la intimidad constituye un pilar de nuestra identidad como pueblo. Así, en *Pueblo v. Colón*,⁷⁰ nuestro Tribunal Supremo establece que el Derecho a la intimidad es un derecho unitario, que cubre tanto las áreas físicas como las áreas abstractas del ser humano. Al igual que cualquier otro derecho, es renunciable, pero dicha renuncia tiene que ser expresa y efectuada con pleno conocimiento de lo que se está renunciando. Por tal razón, la renuncia a este derecho fundamental debe ser patente e inequívoca.

También, se establece como requisito que sólo puede ser invocada por personas que tengan una expectativa real de que su intimidad se respete y que la sociedad reconozca esa expectativa como una legítima de intimidad.⁷¹

Cabe destacar que en Puerto Rico la generalidad de la doctrina abarca las actividades de investigación judicial. Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la restricción del derecho a la intimidad sólo puede justificarse demostrando un interés apremiante del Estado, por la situación de circunstancias especiales de amenaza real a la seguridad nacional o un grave peligro para el orden social.⁷²

Por otra parte, en *Puerto Rico Telephone Company v. Martínez*⁷³ se mencionó la supremacía de este derecho como uno de los derechos de la personalidad de índole innata y privada, inherente al hombre. Anteriormente, en el caso de *García Santiago v. Acosta*⁷⁴ se había afirmado que:

[L]a intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud, y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. No menos exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al declararse que la dignidad del ser humano es inviolable [...]⁷⁵

⁷⁰ 96 J.T.S. 10 (op. de 25 de enero de 1996).

⁷¹ *Pueblo v. Santiago*, 95 J.T.S. 154 (op. de 9 de noviembre de 1995).

⁷² *Arroyo v. Rattan*, 117 D.P.R. 35 (1983).

⁷³ 114 D.P.R. 328 (1983).

⁷⁴ 104 D.P.R. 321 (1975).

⁷⁵ *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico la dignidad del ser humano es inviolable, salvo en circunstancias que establezcan un interés apremiante del Estado, donde el beneficio del estatuto supere la garantía constitucional que debe existir en cuanto a los derechos fundamentales.

C. Criterio de Escrutinio

Siempre que el Estado apruebe una ley que establezca clasificaciones y que, mediante éstas, se violente algún derecho civil o la igual protección de las leyes, se utiliza el escrutinio estricto. Los elementos a considerarse son:

1. Determinar si la clasificación afecta derechos fundamentales del ciudadano o envuelve algunas de las categorías denominadas sospechosas.

2. Procede un examen de la ley con un escrutinio estricto.

El escrutinio estricto parte de la premisa de que la ley no es válida. Esto es, el Estado tiene que probar que la clasificación se justifica con la existencia de un interés apremiante, que se hace necesaria para el logro de un objetivo legislativo legítimo y que el método escogido es el menos oneroso para lograrlo.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio estricto debe utilizarse en cualquier legislación que tenga que ver con la dignidad del ser humano y con el principio de la igual protección de las leyes. Se llega a esta conclusión, ya que el principio de la igual protección de las leyes es nuestra garantía y, a su vez, la limitación impuesta al gobierno. Es por esto que cualquier pieza legislativa que trastoque alguna de las garantías se considera sospechosa.⁷⁶

Conclusión

El Estado tiene la obligación de procesar a los ciudadanos que violen las leyes, conforme a nuestro derecho positivo. Con ello, el Estado protege el derecho de la sociedad a disfrutar de una vida segura, tanto para adultos como para jóvenes y niños. Más aun, el Estado, en su poder de *parens patrie*, justifica su intervención en los casos en que la víctima

⁷⁶ Rodríguez v. E.L.A., 92 J.T.S. 63 (op. de 4 de junio de 1992).

es un menor de edad. Ello obedece a la obligación del Estado de velar por el bienestar de la niñez en general. Por lo tanto, los casos de menores están revestidos del más alto interés público y esto es suficiente para justificar, en los casos apropiados, la intervención del Estado.

A tenor con los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de Estados Unidos y la implementación jurisprudencial (estableciendo la obligación de mantener un Registro de Convictos de Delitos Sexuales Violentos y de Abuso Contra Menores) debe entenderse que se sostiene la validez de Ley Núm. 28 de 1997.⁷⁷ Se justifica la ley principalmente por los mismos argumentos que validaron dichos estatutos en la jurisdicción federal.

En cuanto al derecho a la intimidad en Puerto Rico, el cual goza de supremacía en el ordenamiento jurídico, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la intromisión con la vida privada ha de tolerarse cuando así lo requieren factores superantes de la salud y seguridad. Precisamente, los propósitos por los cuales se redactó la Ley Núm. 28 de 1997⁷⁸ obedecen al deber de protección y seguridad del Estado hacia la comunidad y las víctimas de delitos y a la necesidad de que éstos tengan conocimiento del paradero de los ofensores. El registro en vigor no tiene carácter punitivo, sino regulador, porque no analiza las características o méritos de un caso en particular; lo que utiliza es una medida uniforme para proveer información a la ciudadanía sobre dichos ofensores. En términos prácticos, el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores representa la manera menos onerosa y menos opresiva para brindar una nueva herramienta para combatir el crimen. También, a todas luces, el estatuto provee un debido proceso de ley para los exconvictos que tienen la obligación de registrarse.

Por todo lo anterior, entendemos que la Ley Núm. 28 de 1997⁷⁹ es un recurso adicional para que las agencias del orden público puedan cumplir a cabalidad sus funciones y mantener informada a la ciudadanía. De esta forma, el estatuto es un avance en la lucha contra el crimen.

⁷⁷ Véase nota 1.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Véase nota 1.